

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, cuando se insertan en el Boletín Oficial, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán de reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara con opción á los beneficios de la ley de 7 de julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.º A los Gefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de viveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra escuadra en el Pacifico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.º A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio periodo.

3.º A las madres viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á los Gefes, subalternos y soldados de nuestra escuadra del Pacifico, cuidando de assimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 17 de julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña Maria de Molina*, y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.º Los gastos que origine esta construccion durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Seccion 5.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudian-

do la ciencia en su mayor estension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro, de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENS.

Aguas.

Ilmo. señor: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 15 de enero último, por la que se declaró haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por don José Freuller y Alcalá Galiano, y que habia de gravar la hacienda nombrada de Roldán, de la propiedad de don José Lachambre, en la provincia de Málaga, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 22 de febrero último, por el Licenciado don Fernando Lopez de Sagredo, en nombre de don José Freuller y Alcalá Galiano, contra la Real orden espedida por ese Ministerio en 15 de enero próximo anterior, que declaró no haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por el demandante.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven;

Que en 15 de febrero de 1865 don Joaquin Gimenez Fernandez, como apoderado del espresado don José Freuller, acudió al Gobernador de la provincia de Málaga haciendo presente que, portituio de compra, habia adquirido dos pajas de agua procedente del acueducto municipal, la que proyectaba utilizar tambien para los riegos de las plantaciones y

arbolado de una finca de su propiedad llamada cortijo de Santa Ana, en la vega de Málaga; y teniendo que conducir forzosamente el agua por dos haciendas limítrofes, habia contado con sus dueños, y el uno lo consentía, pero no así el otro; por lo que se veía en el caso de hacer uso del derecho que le concedía la ley, pidiendo en su virtud que se instruyera el oportuno expediente.

Que en vista de esta instancia y de los documentos que le acompañaban, se dió instruccion al expediente oyendo á los interesados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 24 de junio de 1849, bajo la tramitacion establecida en la instruccion de 20 de diciembre de 1852, informando el Ingeniero Gefe que procedia acceder á las pretensiones de don José Freuller, y en sentido contrario el Consejo de la provincia.

Que el Gobernador de la misma, al remitir el expediente á la Superioridad, informó de conformidad con lo propuesto por el espresado Consejo provincial, y de este parecer fueron la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Direccion general del ramo y con vista de todos estos antecedentes se dictó la espresada Real orden de 15 de enero último, que se impugna por la presente demanda, y por la cual, considerando que el espíritu de la citada ley no es ni puede ser en buenos principios legales el de perjudicar la propiedad particular y los derechos creados á su amparo cuando los beneficios de la espropiacon no sean superiores á los daños que se causan con el establecimiento forzoso de la servidumbre de acueducto, se desestimó la autorizacion solicitada, de conformidad con lo opinado por la referida Seccion, el Gobernador y Consejo de la provincia de Málaga y la citada Direccion general:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de junio de 1849, en que se dispone que el Gobierno podrá conceder ó negar la servidumbre forzosa de acueducto segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el debido respeto á la propiedad:

Considerando que la cuestion de que se trata en la presente demanda es puramente gubernativa, con arreglo á la disposicion citada, puesto que ha de resolverse por el criterio de la utilidad pública, de que solo puede ser apreciador el Gobierno supremo, conciliando prudencial y discrecionalmente los intereses privados con los colectivos y generales.

La Seccion opina que no puede admitir en la via contenciosa la actual demanda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 24 de octubre último, por la que se anulaban los expedientes de los registros *La*

Fortuna, La Abundancia y La Suerte, y se dispuso que se siguieran por todos sus trámites los titulados *La Una, La Dos y La Tres,* la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 29 de noviembre de 1865, por el Licenciado don José Fernández de la Hoz, á nombre de don Magin de Grau, Registrador de las minas denominadas *La Fortuna, La Abundancia y La Suerte,* en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de octubre próximo anterior, trasladada al interesado en 30 del mismo mes y año, confirmatoria de los decretos del Gobernador de la provincia de Castellon, en que se declara sin curso los expedientes de las mencionadas minas, y se dispuso que siguieran por todos sus trámites los titulados *La Una, La Dos y La Tres.*

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 2 de marzo de 1864 don Magin de Grau presentó solicitud de registro para adquirir las minas *La Fortuna, La Abundancia y La Suerte,* en el término de Herbés, de cuatro pertenencias cada una:

En 8 de mayo del mismo año don Ramon Laplana manifestó al Gobernador que Grau habia faltado á lo prevenido en el art. 27 del reglamento vigente, en que se dispone que en el término de 30 dias, contados desde la presentacion del registro, tienen obligacion los registradores de exhibir el permiso ó negativa del dueño del terreno para unirlos al expediente, ó espresar por escrito la fecha en que haya sido pretendida la autorizacion; y que si al espirar el plazo no lo hubieran acreditado, se entenderia que renunciaban: que por no haber cumplido exactamente con esta disposicion, perdió el derecho que pudiera tener á las espresadas minas: y concluyó pidiendo que se neclarasen sin cursos los citados expedientes y se admitiese la solicitud de registro que presentaba para adquirir otras tantas pertenencias en el mismo terreno, bajo la denominacion de *La Una, La Dos y La Tres:*

En 22 de junio de 1865 el Gobernador declaró sin curso y fenecidos los registros de Grau y admitió los presentados por don Ramon Laplana; y contra esta resolucion se reclamó al Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden objeto de la demanda.

Visto el art. 89, párrafo tercero de la ley de minas de 6 de julio de 1859:

Considerando que con arreglo á esta disposicion, únicamente cabe recurso por la via contencioso-administrativa en materia de minería, contra las resoluciones finales en que se conceda ó se niegue la propiedad de las minas:

Considerando que la Real orden de 24 de octubre de 1865 en que se mandó seguir los expedientes de las minas *La Una, La Dos y La Tres,* no contiene una disposicion final, sino de mero trámite:

Considerando que llegado el caso de que se hiciesen las concesiones de estas pertenencias mineras seria cuando don Magin de Grau podria presentar el cor-

respondiente recurso contencioso contra las Reales órdenes que así lo determinasen, si algun derecho le asistiese relativamente á las mismas;

La Seccion opina que no procede la presente demanda por razon del actual estado de los expedientes gubernativos.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y á fin de que se lleve á cumplido efecto la mandado por la de 24 de octubre último.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de junio de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva prórroga para terminar la formacion de índices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el escaso número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorrogar hasta 1.º de julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el art. 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenarse á contar el plazo de los 30 dias señalados por el art. 303 de la ley hipotecaria para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 668 escudos, 321 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 395, art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª, y percibe el conde de Torre Muzquiz, en equivalencia de las alcabalas del coto de Valenciana y villa de Rivadavia, provincia de Orense.

En su consecuencia:

Vista la certificacion espedita en debida forma por el Archivero general de Simancas, de la Real carta de privilegio librada por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 27 de abril de 1646, aprobando la de venta otorgada por el mismo Monarca en 20 de octubre del año anterior á favor de don Rodrigo Suarez Sarmiento y Pimentel, Señor de la casa, villa y mayorazgo de Bentraces, y de doña Estefanía Jacinta Gomez de la Reguera, su mujer, de las alcabalas del coto de Valenciana y villa de Rivadavia, que entran en el partido dell obispado de Orense, en precio de 3.763 852 mrs., que entregaron en la Tesorería general, segun carta de pago que se inserta, y con cargo del situado de 209.244 mrs. anuales, interin no lo redimiesen; constando por nota al margen de dicho documento que el Suarez Sarmiento desempeñó 153.665 maravedis del referido gravámen, quedando este reducido á 75.549 mrs. de renta:

Vista la certificacion librada por el mismo Archivero de la Real cédula espedita por D. Felipe V en 24 de marzo de 1710, confirmando la venta de las espresadas alcabalas en favor del Suarez Sarmiento y su mujer, declarándolas exentas del decreto de incorporacion á la Corona, y libres del situado que pesaba sobre las mismas, por haber sido desempeñado:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817, y los arts. 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845, consiguando el importe de las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Considerando que los espresados documentos prueban de una manera indubitada la adquisicion por título oneroso de las alcabalas de que se trata, y por lo tanto el derecho que asiste á los dueños de las mismas para percibir la renta que en su equivalencia han designado las enunciadas disposiciones:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma el partcipe, y que la cuota asignada á esta es la que le corresponde, segun resulta del expediente y de la liquidacion últimamente practicada:

Y considerando que la personalidad del conde de Torre Muzquiz, como pa-

dre y legitimo administrador de los bienes de sus hijos don Luis, doña Maria Guadalupe y doña Maria Presentacion Muzquiz y Mosquera, en cuyo concepto ha presentado los relacionados documentos, y la sucesion de dichos interesados en los derechos pertenecientes al mayorazgo de Benraces, ó bien sea el Suarez Sarmiento y su mujer, compradores de las alcabalas, no resulta acreditada en el expediente, por mas que es de presumir lo haya sido ante la Administracion de la provincia al satisfacerse dicha renta;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se deja hecho mérito; pero debiendo el referido participante justificar su personalidad y la de sus hijos, si antes de ahora no lo hubiese verificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchas años. Madrid 15 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro público,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Personal.

Por Real decreto de 22 del actual, se ha servido nombrar S. M. la Reina (que Dios guarde) Secretario en comision de este Gobierno de provincia á don José Torres Valderrama, de cuyo destino ha tomado posesion en el dia de hoy.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y del público.

Madrid 24 de julio de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 547.—Circular.

Son varios los pueblos de esta provincia, que, faltando á lo mandado, no han remitido aun los estados con que deben acreditar haber pagado á los profesores de primera enseñanza las asignaciones del personal y material, correspondientes al cuarto trimestre del último año económico. En su vista, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan dejado de remitir el referido estado, que, sin excusa de ningún género, los envíen antes del dia 6 del próximo mes á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Madrid 23 de julio de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Granada á Ronda por Antequera.	Lachar.	21,5	172	Granada.	Esta línea es comun hasta Antequera con la de Granada á Sevilla.
	Loja.	31,0	3.253		
	Archidona.	23,0	1.782		
	Antequera.	17,5	6.445		
	Campillos.	28,5	1.015		
	Almargen.	15,0	259		
	Ronda.	35,0	3.508		
	Total.	171,5			
Málaga á Cádiz.	Benalmáquina.	25,0	280	Granada.	Es comun hasta Algeciras con el de Málaga á esta ciudad. Entre Tarifa y Veger de la Frontera solo se encuentra la insignificante y reducida alquería de Facena, distante 19 K. del primer punto.
	Marbella.	33,5	1.281		
	Estepona.	26,5	2.555		
	San Roque.	35,5	1.608		
	Andalucía.	Algeciras.	11,0	3.258	
		Tarifa.	19,0	1.451	
		Veger de la Frontera.	45,5	2.241	
		Ciudad.	24,5	2.028	
	Cádiz.	22,5	17.151		
	Total.	241,0			
Málaga á Sevilla.	Alora.	35,5	1.674	Granada.	De Osuna á Sevilla es comun esta línea con la de Granada á Sevilla.
	Ardales.	21,5	1.086		
	Campillos.	19,5	1.015		
	Osuna.	36,0	4.499		
	Andalucía.	Puebla de Cazalla.	17,5	1.017	
		Arahal.	20,0	2.041	
		Alcala de Guadaira.	25,0	1.857	
		Sevilla.	16,0	30.350	
	Total.	191,0			
Málaga á Ronda.	Albaurin el Grande.	24,5	1.652	Granada.	
	Burgo.	34,5	810		
	Ronda.	21,5	3.508		
	Total.	80,5			
Jaen á Málaga por Granada.	Está comprendido en los de Madrid á Granada y Granada á Málaga.				
Jaen á Málaga por Torredongimeno, Alcala la Real y Loja.	Martos.	21,0	3.058	Granada.	Esta línea empalma en Loja con la carretera de Granada á Málaga.
	Alcaudete.	18,5	1.565		
	Alcala la Real.	24,0	1.859		
	Montefrio.	20,0	1.579		
	Loja.	25,0	3.253		
	Alfarnate (1 K. i.).	27,5	887		
	Colmenar.	18,5	1.332		
	Málaga.	29,5	25.952		
	Total.	182,0			
Almería á Málaga por la costa.	Roquetas.	20,0	516	Granada.	
	Adra.	33,5	1.516		
	La Rábida de Albuñol.	14,0	235		
	Gualchos.	25,0	613		
	Motril.	17,0	2.439		
	Almuñecar.	20,0	1.078		
	Nerja.	25,0	1.207		
	Velez-Málaga (2,5 K. d.).	24,0	3.125		
	Málaga.	32,	25.952		
	Total.	205,5			
Almuradiel á Guadix por Ubeda (Madrid á Almería.).	Arquillos.	48,0	214	Granada.	Esta línea se separa de la de Madrid á Granada en las Correderas, á 20 K. de Almuradiel, y empalma en Guadix con la de Granada á Almería, formando la carretera de Madrid á Almería. Entre Amuradiel y Arquillos solo se encuentra la aldea de las Correderas, con 10 vecinos y malísimo caserío, por lo cual no puede marcarse como punto de etapa, teniendo que hacerse en Arquillos, bastante distante de Almuradiel. (Se continuará)
	Ubuda.	24,5	3.955		
	Jódar.	21,5	1.090		
	Cabra del Santo Cristo.	20,5	604		
	Pedro Martínez.	24,5	216		
	Guadix.	26,5	2.366		
	Total.	165,5			

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de junio de 1866.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso. Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kilógramos.	hectogramos.	Escudos.	Milésimas
<i>Compra de coke.</i>											
8	Madrid.	Doña Alejandrina Mouchete.	»	»	»	4,100		42	»	»	172 200
<i>Compra de trigo.</i>											
5	Arévalo.	D. Luis Estéban de la Colina.	70	»	441	3,800	50	87	»	»	266 »
<i>Compra de cebada.</i>											
2	Madrid.	Francisco Padilla.	299	»	51,500	2,425	95	28	8	725	075
5	Idem	Pedro Martin.	476	24	51,500	2,425	150	09	7	1155	512
7	Idem	Francisco Padilla.	686	»	51,400	2,425	215	40	4	1663	550
11	Idem	Cayo del Campo.	828	24	51,500	2,425	260	97	7	2009	212
12	Idem	Francisco Padilla.	885	24	51,400	2,425	278	04	7	2147	337
13	Idem	Natalio Garcia.	251	24	52	2,450	80	48	»	616	175
14	Idem	Benito Arellano.	502	24	51,400	2,425	157	78	5	1218	562
16	Idem	Luis Mera.	612	24	51	2,400	189	87	5	1470	»
19	Idem	Alejandro Garcia.	808	»	52	2,450	258	56	»	1979	600
20	Idem	Cayo del Campo.	674	24	51,500	2,425	212	46	7	1635	662
21	Idem	D. Pedro Varela.	1677	»	51,500	2,425	524	90	1	4066	725
21	Idem	Benito Arellano.	575	24	51,400	2,425	180	07	9	1590	757
26	Idem	D. Pedro Varela.	1226	»	51,200	2,450	582	51	2	3003	700
27	Idem	Bruno Aguado.	544	»	51,600	2,450	108	70	4	842	800
28	Idem	Cayo del Campo.	1089	»	51,600	2,450	344	12	4	2668	050
30	Idem	Mariano Marcos.	698	24	52	2,450	225	52	»	1711	325
30	Idem	D. Pedro Varela.	1029	»	51,500	2,450	324	13	5	2521	050
30	Idem	D. Juan Aspa.	368	»	51,700	2,450	116	65	6	901	600
			13.029	24	»	»	4101	61	1	51.726	572
<i>Compra de paja.</i>											
5	Idem	Gumersindo Cabezon.	»	»	»	2,375	558	»	»	1524	154
11	Idem	Félix Castro.	»	»	»	2,375	600	»	»	1423	800
15	Idem	Antero Montero.	»	»	»	2,375	568	»	»	1347	864
18	Idem	Jacinto Caballero.	»	»	»	2,375	357	»	»	847	161
21	Idem	Anastasio Marcos.	»	»	»	2,375	410	»	»	972	930
24	Idem	Benito Hurtado.	»	»	»	2,375	690	»	»	1637	370
26	Idem	José Crespo.	»	»	»	2,375	524	»	»	1243	452
28	Idem	Félix Castro.	»	»	»	2,458	700	»	»	1719	200
29	Idem	Antonio Aguado.	»	»	»	2,456	800	»	»	1964	800
30	Idem	Balbino Alvarez.	»	»	»	2,456	197	»	»	483	832
			»	»	»	»	5404	»	»	12.964	543

RESUMEN.

Importan los 42 quintales métricos de coke.	172,200	Escudos y mils.
Idem las 70 fanegas de trigo.	266,000	
Idem las 13.029 fanegas 24 cuartillos de cebada.	31.726,572	
Idem los 5404 quintales métricos de paja.	12.964,542	
TOTAL.	45.129,315	

Importa esta relacion cuarenta y cinco mil ciento veintinueve escudos, trescientas quince milésimas. Madrid 30 de junio de 1866.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sorts.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE JUNIO DE 1866.

Relacion de las compras de artículos verificadas en el presente mes en la misma.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Su precio en escudos.	Importe. Escudos.
5	Aranjuez.	Isidoro Fraile.	Leña.	30 quintales métricos.	2,150	64,500
5	Idem	Martin Monroy.	Paja.	210 idem idem.	1,380	289,800
Total.						354,300

Importa esta relacion los espresados trescientos cincuenta y cuatro escudos, trescientas milésimas. Aranjuez 30 de junio de 1866.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulitia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta la anaquelaria, mostrador y demás enseres y objetos que constituyen el establecimiento zapateria, sito en esta corte, calle de Jardines, número 21, tienda, apreciado todo en la cantidad de 3000 rs. vellon: para cuyo remate se ha señalado el dia 5 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber por medio del presente, advirtiéndose que no se admitirá postura superior á la cantidad en que ha sido tasado.

Madrid 23 de julio de 1866.—Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capita, dictada en el concurso voluntario de quita y espera, presentado por don Mariano Narvon Cotillo, vecino de la misma, se cita á los acreedores de este, para que comparezcan á junta el 28 de agosto próximo, á las dos de la tarde, con los títulos que tengan de sus créditos, apercibidos de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 8 de julio de 1866.—Benito Gutierrez Garcia.—V.º B.º—Espada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PUREZA.

Sociedad especial minera.

Minas San Guillermo, Bienvenida, Eclipse, Carolina y Dos Aguilas.

A los efectos del art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859, y segun acuerdo de la Junta directiva, y oficio que al efecto se les pasa, se requiere por primera vez á los socios don Lúcio Lopez Gordon, Nicolás Lopez, Balbino Martinez, Pedro Irasola, Santos Irasola y Carlos Badalla, para que en el término de quince dias, verifiquen el pago de lo que adeudan á esta sociedad por las acciones ó fracciones que cada uno posee, en la Tesorería de la misma, calle de Espartero, número 5, comercio.

Lo que en cumplimiento del antedicho artículo de la ley y correspondientes del Reglamento social, se publica para su conocimiento.

Madrid 24 de julio de 1866.—El Presidente, Juan Bautista Peironel.—390.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta (C) E : E C : J I : 3 : 3 : 5 : 7.
MADRID: 4866.